



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0762/2018-S3 Sucre, 7 de noviembre de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña
Acción de amparo constitucional

Expediente: 23912-2018-48-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 131/2018 de 5 de abril, cursante de fs. 472 a 477, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wendy Marisol Reyes Mendoza y Eliana Raquel Zeballos Yugar** en representación de la **Administración de Aduana Interior** dependiente de la **Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Hechos que motivan la acción

Por memorial presentado el 6 de octubre de 2017, cursante de fs. 154 a 170, la entidad accionante a través de sus representantes señaló que:

I.1. Contenido de la demanda

El 18 de mayo de 2007, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, registró y validó la Declaración Única de Importación (DUI): 2007/201/C-6467 de la misma fecha, sujeta a regularización; sin embargo, de acuerdo a Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI 1378/2016 de 14 de junio, el referido Ministerio no realizó la regularización de la citada DUI dentro del plazo establecido en el art. 131 del Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000.

Ante esa situación, la Gerencia Regional La Paz de la ANB, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 53/2016 de 14 de junio por la suma de UFV200.- (doscientas unidades de fomento a la vivienda), por la presunta contravención aduanera de incumplimiento de regularización de la Declaración de Mercancías de Despacho Inmediato, dentro del plazo respectivo de la DUI 2007/201/C-6467, consignada al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, otorgándole un plazo de veinte días para la presentación de descargos u ofrecimiento de pruebas, habiendo respondido el citado Ministerio indicando que la facultad de la ANB, para ejecutar sanciones se encuentra prescrita, solicitando se declare improbadamente la comisión de contravención aduanera. En virtud al Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI 2473/2016 de 22 de agosto, se emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016 de igual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

fecha, declarando probada la comisión de contravención aduanera, por incumplimiento de regularización de la DUI 2007/201/C-6467 dentro de plazo respectivo, sancionando al referido Ministerio con una multa de UFV200.

La Resolución Sancionatoria mencionada fue impugnada a través de recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) siendo resuelta mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017 de 16 de enero, disponiendo revocar totalmente la Resolución impugnada, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI 2007/201/C-6467.

Ante dicha determinación, la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017 de 3 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), anulando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ- LAPLI 031/2016, a objeto de que se emita una nueva resolución, lo que benefició de forma ilegal al sujeto pasivo; puesto que, al anular obrados del proceso justifica su decisión en argumentos que no fueron expuestos por la ANB en el recurso jerárquico y menos en el recurso de alzada del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitiendo una decisión *ultra petita*, además que el referido Ministerio solicitó de forma textual la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, y la ARIT La Paz en su oportunidad, decidió pronunciarse sobre la potestad para imponer sanciones, resultando la Resolución de Recurso Jerárquico aludido carente de fundamento, al no haber evaluado y analizado los aspectos observados por la Administración Aduanera.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La entidad accionante a través de sus representantes denunció lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y congruencia e igualdad de partes, citando al efecto los arts. 115.II y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017, debiendo la autoridad demandada emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre lo expresamente impugnado por la ANB y en consecuencia disponga anular obrados hasta la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017, inclusive, a objeto de que la ARIT La Paz se pronuncie sobre lo explícitamente requerido por el sujeto pasivo, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierra; es decir, que se refiera conforme establece la ley respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria de Sumario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 5 de abril de 2018, según consta en acta cursante de fs. 463 a 471 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La entidad accionante a través de su representante, ratificó su memorial de acción de amparo constitucional y amplió señalando que la resolución impugnada se constituyó en *ultra petita* vulnerando el derecho al debido proceso, en sus elementos de igualdad de partes, fundamentación y congruencia al anular la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016, contraviniendo el Código Tributario Boliviano, al pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de impugnación, por lo que, en el presente caso el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras fue favorecido con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017, al demostrar una posición arbitraria que privilegia al señalado Ministerio, aspecto que se hizo evidente desde la Resolución del recurso de alzada que no consideró que la impugnación de la parte afectada únicamente estaba referida a la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria de Sumario precitada.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de sus representantes, mediante informe escrito de 5 de abril de 2018, cursante de fs. 424 a 440, manifestó que: **a)** La entidad accionante expuso los presuntos agravios de forma imprecisa e incompleta al no justificar las lesiones sufridas; es decir, no existió relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho lesionado, incumpliendo así los requisitos esenciales para la admisión de la presente acción de defensa; por lo que, la misma debió ser declarada improcedente; **b)** La actividad interpretativa de la AGIT no puede ser objeto de revisión por parte de la justicia constitucional, más aún cuando la presente acción de amparo constitucional no cumplió con los requisitos de admisibilidad; **c)** La institución impetrante de tutela no tomó en cuenta que el proceso contencioso administrativo se constituye en el medio idóneo para que la persona afectada por un órgano de la administración pública pueda acudir ante el Tribunal Supremo de Justicia para que este determine si el acto realizado incurrió en la lesión acusada; **d)** Se pretende que el Tribunal de garantías valore nuevamente las pruebas presentadas en el procedimiento administrativo; empero, no se demostró de qué forma la AGIT se apartó de los marcos legales de razonabilidad o en qué medida lo resuelto es irrazonable y escaso de motivación; **e)** Conforme a los antecedentes se evidenció que la incongruencia se originó en el proceso efectuado por la Administración Aduanera, siendo este el vicio más antiguo, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

lo que sería insuficiente la anulación hasta la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017, además que dicha Resolución contenía incongruencias que viciaron el procedimiento; sin embargo, esta nació en el proceso seguido por la Administración Aduanera, en tal sentido, la AGIT se enmarcó en la congruencia y fundamentación al emitir su Resolución; **f)** Los argumentos plasmados en esta acción de defensa interpretan erradamente la Resolución de la AGIT, realizando afirmaciones generales y no precisas, reconociendo además, que la fase de ejecución de la sanción impuesta aún no se materializó, en razón a que la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016, no adquirió firmeza, por lo que mal la Administración Aduanera pretende que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017, resuelva la solicitud de prescripción de la sanción en etapa de ejecución; y, **g)** La Resolución precitada, contiene la debida fundamentación y motivación, en estricta sujeción a los antecedentes del proceso, la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso, respondiéndose todos los puntos observados, por tanto, la presente acción de amparo constitucional carece de sustento jurídico por no existir vulneración a derechos o garantías.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

La ARIT La Paz a través de su representante Carlos Héctor Gómez Méndez presentó escrito de 5 de abril de 2018, cursante de fs. 443 a 446, manifestando que: 1) La contravención aduanera se suscitó en la gestión 2007 computándose el plazo a partir del 1 de enero de 2008, teniendo la Administración Aduanera plazo de cuatro años para imponer la sanción, vale decir, hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo causales de interrupción o suspensión; no obstante, dicha facultad fue ejercitada mediante la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016, -ahora impugnada-, emitida el 22 de agosto y notificada el 26 de septiembre de 2016 respectivamente, lo que claramente denota la evidente extemporaneidad y que no puede ser parte de una interrupción a la prescripción, por lo que la Administración Aduanera excedió el plazo de cuatro años previsto para el ejercicio de su facultad de imponer sanciones administrativas; y, 2) La Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, no ejerció dentro del término legal su facultad de imponer sanciones en relación a la DUI 2007/201/C-6467, razón por la que se revocó la Resolución Sancionatoria de Sumario /Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016, emitida por la Administración referida contra el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras a través de sus representantes presentó escrito de 5 de abril de 2018, cursante de fs. 460 a 462 vta., manifestando que: **i)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017 es anulatoria, no confirmatoria, por tanto no vulnera la igualdad de las partes dando favorecimiento al Ministerio que se preside; por lo que dicho decisorio, fue conforme las atribuciones y facultades establecidas en el art. 212 del Código Tributario Boliviano (CTB), al advertir causales de anulabilidad conforme a los arts. 35 y 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) y 55 del DS 27113



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, al carecer de fundamentación conforme el art. 28 inc. e) de la LPA, por tanto no existe vulneración al derecho a la igualdad reclamado por la entidad accionante; **ii)** La falta de fundamentación y congruencia es más bien, atribuible a la misma Administración Aduanera, quien de manera simple, parcial y confusa resolvió solo en relación a lo que estimó conveniente; es decir, sobre la facultad de ejecutar sanciones y sobre imponerlas por parte de la dicha Administración. En tal sentido, la AGIT al advertir la falta de fundamentación en la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016, anuló obrados hasta el vicio más antiguo, por lo que no es evidente que la Resolución de Recurso Jerárquico precitada, vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y congruencia; **iii)** Lo que obvia la Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB, es que ya operó la prescripción por el tiempo transcurrido, que se computó desde la aceptación de la DUI 2007/201/C-6467 hasta la fecha con la notificación con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016; y, **iv)** La referida Resolución Sancionatoria desestimó la pretensión del Ministerio prenombrado citando normativa que aún no estaba en vigencia y el art. 324 de la CPE, relacionada con la imprescriptibilidad de deudas por daño económico al Estado cuya naturaleza es distinta al tema impositivo.

I.2.3. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 131/2018 de 5 de abril, cursante de 472 a 477, **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **a)** El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, solo impugnó la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción establecida en la Resolución de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 053/2016, siendo el mismo motivo impugnado en alzada; sin embargo incongruentemente, no resolvió al respecto y la AGIT refirió que el objeto de la prescripción incoada por el sujeto pasivo fue oponerse a la intensión de la citada Administración de imponerle sanción; **b)** La Resolución impugnada disgregó los actos procesales que dieron lugar a su revisión ante dicha instancia; asimismo, fue clara en la exposición de motivos, valorando antecedentes que no fueron tomados en cuenta en la Resolución Sancionatoria aludida, que en su contenido no es fundamentado ni motivado respecto a la solicitud de prescripción del sujeto pasivo, por lo que la instancia jerárquica solo valoró y evitó continuar con vicios de nulidad, que de no haberse pronunciado al respecto, sobrevendría la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa del recurrente -hoy tercero interesado-; y, **c)** No se puede deducir que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017, sea un fallo *ultra petita*, ya que en las acciones realizadas se detectó vicios, posteriores al Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 53/2016, por lo que la entidad demandada actuó con la congruencia necesaria.

5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** A través de Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016 de 22 de agosto, la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, declaró probada la comisión de contravención aduanera atribuida al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, por incumplimiento de regularización dentro del plazo respectivo del Despacho Inmediato de la "...DUI (IMI 4) 2007/201/C-6467..." (sic) de 18 de mayo, sancionando con la multa de UFV200.-, Resolución que fue notificada en domicilio fiscal del aludido Ministerio, el 26 de septiembre de 2016 (fs. 70 a 73).
- II.2.** Mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017 de 16 de enero, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, revocó la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, por lo que la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la ANB impugnó tal decisión a través de recurso jerárquico presentado el 7 de febrero de 2017 (fs. 103 a 117 vta.; y, 118 a 123).
- II.3.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017 de 3 de abril, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada precedentemente señalada, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional citada supra inclusive, a objeto de que la Administración Aduanera dicte una nueva fundada en los hechos y antecedentes del caso respecto a la solicitud del sujeto pasivo, según la intención de la misma (fs. 132 a 141 vta.).
- II.4.** A través de memorial de 12 de abril de 2017, la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional de La Paz de la ANB, solicitó aclaración de la Resolución de Recurso Jerárquico citado precedentemente (fs. 142 a 144), misma que fue resuelta por Auto Motivado AGIT-RJ 0046/2017 de 19 de abril, en la que la AGIT declaró no ha lugar a la mencionada petición (fs. 146 a 149).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad accionante a través de sus representantes denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de igualdad de las partes, fundamentación y congruencia, debido a que, tras presentar recurso jerárquico en contra de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017 de 16 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

enero que en su oportunidad declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI 2007/201/C-6467 de 18 de mayo, la autoridad demandada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017 de 3 de abril determinó anular obrados incluso hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016 de 22 de agosto, resolviendo de esta forma cuestiones que no fueron objeto de su recurso beneficiando de forma ilegal al sujeto pasivo e ignorando los argumentos expuestos por la ANB, por lo que la decisión cuestionada carece de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, corresponde en revisión, establecer si los hechos denunciados son evidentes a objeto de conceder o denegar la tutela demandada.

III.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones como, elementos esenciales del debido proceso

La SCP 0450/2012 de 29 de junio, señaló: *"...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.*

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, entre los cuales, se encuentra la garantía del debido proceso, que faculta a todo justiciable a exigir del órgano jurisdiccional a cargo del juzgamiento una resolución debidamente fundamentada, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal...



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

(...)

Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas'.

*La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra **la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión**, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que **dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...**" (las negrillas fueron añadidas).*

III.2. Principio de congruencia: entendimiento

La SCP 1083/2014 de 10 de junio, respecto a las vertientes interna y externa del principio de congruencia, entendió que: "...desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; **primero, relativo a la congruencia externa**, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena **correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales**, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

*deducidos por las partes; y, **segundo, la congruencia interna**, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe **cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva**; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución (...) existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión" (el resaltado nos pertenece).*

La SC 0486/2010-R de 5 de julio entendió al principio de congruencia en sus vertientes interna y externa como el "*...principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes*".

III.3. Análisis del caso concreto

De la documentación remitida a este Tribunal, se tiene la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016 de 22 de agosto que declaró probada la comisión de contravención aduanera atribuida al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (Conclusión II.1), decisión contra la que el citado Ministerio presentó recurso de alzada, dando lugar a la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017 de 16 de enero que declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, aspecto que motivó a la ANB la interposición de recurso jerárquico (Conclusión II.2), el que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017 de 3 de abril, anulando la decisión recurrida con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional antes citada (Conclusión II.3), y ante la solicitud de aclaración de la institución mencionada, por Auto Motivado AGIT-RJ 0046/2017 de 19 de abril, se declaró no ha lugar a la misma (Conclusión II.4).

Ahora bien, en atención al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, corresponde mencionar que la revisión de las decisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

asumidas por otras jurisdicciones se efectúa a partir de la última resolución pronunciada, en razón a que ella tuvo la posibilidad de corregir, enmendar y/o anular las determinaciones dispuestas por las autoridades de menor jerarquía. En ese sentido, se procederá al análisis de la presunta lesión de derechos a partir de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017.

Al respecto, en el recurso jerárquico presentado por la entidad ahora accionante, se denunció que la ARIT decidió pronunciarse sobre un punto que no fue parte del recurso de alzada, resolviendo la prescripción de la facultad de imponer sanciones de la ANB, cuando lo pedido por el recurrente fue la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción, evidenciándose con ello de manera clara que dicha instancia pronunció una resolución completamente alejada de la realidad dictando por ello una resolución totalmente incongruente, favoreciendo al recurrente -hoy tercero interesado- en ese entendido, el art. 108.I.1 del CTB, establece que son títulos ejecutoriales tributarios las resoluciones determinativas o sancionatorias firmes, por lo que la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016 al no encontrarse firme, por estar en etapa de impugnación, el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución tributaria no se inició.

La AGIT a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017, resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0054/2017, con reposición hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-LAPLI 031/2016 inclusive, a objeto que la citada Administración Aduanera dicte nueva resolución fundada en los hechos y antecedentes del caso respecto a la solicitud del sujeto pasivo, según la intención de la misma, determinación asumida bajo los siguientes fundamentos: **i)** La SC 1724/2010-R de 25 de octubre, respecto al principio de informalismo señaló que consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, interpretadas siempre a favor del interesado o administrado pues traduce la regla jurídica *in dubio pro actione*; o sea, a la aclaración más favorable al ejercicio al derecho a la acción; es decir, que la autoridad administrativa podrá comprender el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados; **ii)** En cuanto a la calificación del procedimiento el art. 42 de LPA dispuso, que los órganos administrativos calificarán y determinarán la tramitación que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieron en error en su aplicación o designación; **iii)** "...la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto se produjo desde la Administración Aduanera; toda vez que habiéndose emitido y notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el Sujeto Pasivo solicitó **la prescripción de la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

facultad de ejecutar la sanción por contravención, dicha Administración en la **Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, consideró la prescripción de la facultad para ejecutar la deuda tributaria**; no obstante que la conducta contraventora se encontraba en etapa preliminar de ser sancionada, es decir, la sanción aún no había sido impuesta dentro del proceso contravencional" (sic); y, **iv)** "...la Administración Aduanera para resolver la prescripción opuesta por el Sujeto Pasivo, no aplicó lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley N° 2341 (LPA); toda vez que, no calificó el procedimiento correspondiente según la intención de la solicitud de éste, sino que se pronunció sobre la facultad de ejecutar la deuda tributaria, **lo cual no correspondía al objeto y estado del proceso...**" (sic).

Ahora bien, de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, el derecho de fundamentación y motivación de las resoluciones debe ser entendido como la obligación de explicar las razones de la decisión asumida, citando los motivos en los que se sustenta la misma y el valor otorgado a los medios de prueba, debiendo exponerse los mismos de forma concisa y clara, además de considerarse que dicha exposición no debe consistir en una mera relación de los documentos ni limitarse a realizar una mención de los requerimientos de las partes, sino contener una estructura de forma y fondo que permita comprender las razones de la determinación que se toma.

En el caso concreto, se advierte que la resolución cuestionada determinó la anulación de obrados a través de una decisión debidamente fundamentada y motivada, conteniendo la misma una estructura de forma y fondo que hace plenamente comprensibles las cuestiones analizadas y resueltas, respondiendo de forma clara los agravios expuestos por la entidad recurrente.

Así, se tiene claramente expuesto que por el principio de informalismo se debió considerar en su oportunidad que la verdadera intención del administrado a tiempo de solicitar la prescripción de la facultad de ejecutar la sanción por contravención, era el cuestionamiento referido a la prescripción de las facultades de imponer sanciones, en atención a que la sanción impuesta no contaba con la calidad de título de ejecución tributaria.

Asimismo, se sustentó la decisión asumida en la exposición de la normativa tributaria, constitucional y administrativa, y jurisprudencia, justificando la aplicación del principio de informalismo, determinando de esta manera la imposibilidad de convalidar la actuación de la Administración Aduanera a tiempo de limitar su pronunciamiento a la negativa de la petición de prescripción de sus facultades de ejecución de sanciones tributarias, por lo que no se advierte que la decisión cuestionada carezca de la debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

fundamentación y motivación, máxime cuando los argumentos expuestos por la entidad recurrente se encuentran circunscritos al cuestionamiento de la resolución de alzada respectó a la prescripción de las facultades de ejecución y de imponer sanciones por parte de la Administración Aduanera, por lo que no se advierte que sea cierta la denuncia de falta de fundamentación y motivación alegada.

Por otro lado, en relación a la denuncia de incongruencia -se entiende externa- la parte accionante refiere que la decisión de la autoridad demandada no tiene coherencia con el objeto del recurso jerárquico presentado, habiendo en su criterio emitido un pronunciamiento *ultra petita*; correspondiendo al respecto mencionar que conforme a la jurisprudencia transcrita en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, el debido proceso en su componente de congruencia externa implica la correspondencia entre los aspectos denunciados y aquello que fue considerado y resuelto, existiendo la imposibilidad de resolver cuestiones ajenas a la controversia.

En ese entendido, en el caso en análisis la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0331/2017 consideró la problemática planteada por la entidad accionante en lo referente a la cuestión de fondo de la prescripción solicitada en su oportunidad por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, advirtiendo en su análisis la existencia de un acto nulo, sin que la decisión cuestionada haya resuelto cuestiones no vinculadas a la problemática planteada por lo que no es evidente la existencia de incongruencia externa en la referida decisión.

Finalmente, respecto al derecho a la igualdad, de la lectura de la acción de amparo constitucional presentada, no se advierte que la entidad accionante haya expuesto de forma clara de qué forma se habría lesionado el mismo, aspecto que imposibilita el análisis de fondo respecto a este.

En consecuencia, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 131/2018 de 5 de abril, cursante de fs. 472 a 477, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CORRESPONDE A LA SCP 0762/2018-S3 (viene de la pág. 12).



Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA